

ORDEN de 19 de abril de 1960 por la que se declaran aplicables a las Provincias de Fernando Poo y Río Muni las normas sobre expropiación forzosa y servidumbres aéreas.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo adicional de la Ley de 30 de julio de 1959,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

1. Se declaran aplicables a las Provincias de Fernando Poo y Río Muni las siguientes normas:

a) La Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre de 1954, página 8261.

b) El Decreto de 26 de abril de 1957 sobre igual materia, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio de 1957, página 443; y

c) El Decreto de 2 de abril de 1954 sobre servidumbres aéreas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril de 1954, página 2340.

2. Se entenderán atribuidas a la Presidencia del Gobierno cuantas funciones se confieren en dichas normas a la Administración Central en general o a algún Departamento ministerial determinado.

3. El plazo para interponer cualesquiera recursos administrativos ante la Administración Central contra las decisiones provinciales que se otorga en favor de los particulares se computará en cada caso doble del que dichas normas establezcan.

4. En caso de no existir en las Provincias de Fernando Poo y Río Muni titular de alguno de los cargos a quienes corresponde formar parte del Jurado provincial de expropiación, el Gobernador General designará funcionario que desempeñe las mismas funciones de que se trata u otras de las más análogas.

5. Los anuncios del expediente de expropiación forzosa que precisen publicación oficial bastará que sean publicados en el «Boletín Oficial» de las citadas Provincias.

6. Esta disposición empezará a regir al día siguiente de su inserción en el «Boletín Oficial» de las Provincias de Fernando Poo y Río Muni (Región Ecuatorial).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas

* * *

ORDEN de 23 de abril de 1960 por la que se regula la importación de vaselinas y aceites para fines industriales.

Excelentísimos señores:

La importación de aceites blancos y vaselinas debe ajustarse a las verdaderas necesidades del mercado, con el fin de que los industriales consumidores de dichos productos estén debidamente abastecidos, y por ello es aconsejable la posible importación directa por los citados industriales, criterio que, por otra parte, se ajusta a las nuevas normas de Comercio Exterior. Ahora bien: tratándose de productos monopolizados y con el fin de llevar el debido control de las importaciones y que al mismo tiempo se cumpla en lo posible la finalidad fiscal del Monopolio de Petróleos, se considera oportuno fijar a dichas importaciones determinadas condiciones.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, ha tenido a bien disponer:

1.º Los productos monopolizados denominados aceites blancos, técnicos y medicinales, y las vaselinas filantes medicinales e industriales, podrán importarse libremente por los industriales consumidores de dichos productos e importadores habituales, debiéndose hacer las importaciones en régimen de comercio bilateral y con arreglo a las normas dictadas por el Ministerio de Comercio.

2.º Las importaciones de dichos productos se verificarán con intervención de CAMPSA en su despacho aduanero y previo pago al Monopolio a través de dicha Compañía Administradora de una cantidad equivalente al 15 por 100 del coste C. I. F. de cada uno de los productos en el momento de su importación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 777/1960, de 26 de abril, por el que se señala la cifra máxima de «Cédulas para Inversiones» en circulación, durante el ejercicio de 1960.

La conveniencia de mantener nuestra economía en un adecuado ritmo de desarrollo, aconseja vigorizar el crédito oficial, dotando a las Entidades comprendidas en la Ley de crédito a medio y largo plazo de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de los fondos necesarios para atender la demanda de empresas y particulares de forma que los recursos se obtengan del ahorro mediante las formas de captación que resulten más aconsejables, atendidas las circunstancias del momento. A este fin, y habida cuenta de que una de las fuentes de financiación del crédito oficial está constituido por la emisión de «Cédulas para Inversiones», se hace preciso, de acuerdo con el artículo quinto de la citada Ley, señalar la cifra máxima a que pueden ascender en el presente ejercicio de mil novecientos sesenta las Cédulas en circulación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija en cinco mil millones de pesetas la cifra máxima a que puede ascender el importe de las «Cédulas para Inversiones» en circulación durante el ejercicio de mil novecientos sesenta.

Artículo segundo.—Dentro de la cifra máxima fijada en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda realizará las emisiones a través de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, en la medida que las necesidades lo exijan, y en las fechas, condiciones y cuantía que juzgue convenientes.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda podrá disponer que por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas se entregue a cada suscriptor de «Cédulas para Inversiones» un certificado de adquisición, que constituirá título suficiente para acreditar la legítima pertenencia. En este caso, o cuando los títulos sean nominativos, no será necesaria la intervención de fedatario público.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

* * *

ORDEN de 26 de abril de 1960 por la que se regulan las emisiones de «Cédulas para Inversiones», tipo «A».

Ilustrísimos señores:

Por Ley de 26 de diciembre de 1958, fueron creadas las «Cédulas para Inversiones» con el fin de atender las necesidades financieras de las Entidades oficiales de Crédito a medio y largo plazo; y el Decreto número 777 de 26 de abril del corriente año fija en 5.000 millones de pesetas la cifra máxima a que puede ascender el importe de Cédulas en circulación durante el ejercicio 1960, y faculta al Ministerio de Hacienda para realizar las emisiones en la medida que las circunstancias lo exijan, y en las fechas, condiciones y cuantía que juzgue convenientes.

En los momentos presentes interesa fomentar la actividad económica; y puede contribuir de modo destacado a conseguirlo, la movilización de una parte del ahorro depositado en cuentas corrientes en los Bancos privados para dotar con él, en proporción suficiente para el desarrollo de sus funciones a las Entidades de crédito de carácter oficial, que, mediante la concesión de préstamos a plazo medio y largo a las empresas privadas, estimularán las inversiones productivas.

En su virtud, y en uso de las autorizaciones conferidas en la Ley y Decreto citados,

Este Ministerio dispone:

1.º El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, en nombre del Estado, y dentro del límite autorizado por el Decreto número 777 de 26 de abril de 1960, emitirá «Cédulas para Inversiones» Tipo «A», destinadas a ser suscritas por los Bancos, señalados en el artículo 11 de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

2.º Las «Cédulas para Inversiones» Tipo «A» tendrán las características siguientes:

- A) Serán nominativas, y adoptarán la forma de pagarés.
 B) Se suscribirán a la par.
 C) No serán pignoraibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 del artículo quinto de la Ley de 26 de diciembre de 1958.
 D) Tendrán la consideración de Fondos Públicos y disfrutaran de todas las garantías y privilegios propios de las Deudas del Estado.
 E) Exención en el impuesto sobre las rentas del capital y los que gravan su emisión, negociación y transmisión. Exención de los impuestos de pagos, derechos reales, sobre la renta del capital y timbre que puedan gravar los actos, contratos o documentos que se realicen u otorguen relativos a su emisión, transformación y transmisión.
 F) Devengarán el 4 por 100 de interés anual, libre de toda clase de impuestos, que se liquidará desde la fecha de expedición de las Cédulas y se pagará por semestres vencidos, por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas mediante transferencia bancaria a las Entidades acreedoras, sin que éstas tengan que formular petición alguna.
 G) Se amortizarán en el plazo de treinta meses, contados a partir de la fecha de expedición de las Cédulas, reservándose el Ministerio de Hacienda la facultad de anticipar total o parcialmente su reembolso.

3.º El Ministro de Hacienda acordará la cifra global y fecha de cada una de las emisiones de Cédulas de este tipo, y por la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones se determinará la cifra a adjudicar a cada entidad bancaria.

4.º El importe de las adjudicaciones se ingresará, en la fecha que se señale, en la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, para su aplicación a la cuenta especial a que se refiere el número 2 del artículo cuarto de la citada Ley de 26 de diciembre de 1958.

5.º Los gastos de toda clase que origine la emisión, pago de intereses y amortización de las Cédulas, serán abonados con cargo a la cuenta especial que señala el número 3 del artículo cuarto de la referida Ley.

6.º Se autoriza a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de las Cédulas a que la presente Orden se refiere y para acordar y realizar los demás gastos que origine este Servicio.

7.º La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas queda autorizada para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de la presente Orden, sin perjuicio de las atribuciones de los restantes Centros de este Ministerio en las materias de sus respectivas competencias.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1960.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de este Ministerio.

...

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Carreteras y Camiones Vecinales por la que se delegan en la Subdirección General determinadas funciones.

Creada por Decreto 286/1960, de 25 de febrero próximo pasado, la Subdirección General de Carreteras y Camiones Vecinales, con la misión de auxiliar al Director General en las funciones propias de este Centro Directivo, es conveniente delegar en la misma ciertas atribuciones, aparte de las expresamente señaladas en el precitado Decreto, lo que ha de conducir a una mayor agilidad y eficacia en el cometido de esta Dirección General.

En consecuencia, y previa aprobación del Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 20 del actual, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, se delegan las siguientes funciones en la Subdirección General de Carreteras y Camiones Vecinales:

Primero.

- a) Autorización previa para la redacción de proyectos.
 b) Aprobación económica de los presupuestos de gastos de estudio hasta un millón de pesetas.
 c) Autorización para incoar expedientes de contratación de obras por subasta, concurso o contratación directa.
 d) Autorización para el anuncio y celebración de la subasta o concurso.
 e) Adjudicaciones de obras por subasta cuando no se ha producido alza y por cantidad inferior a un millón de pesetas de presupuesto.
 f) Firma de contratos y de la escritura pública, si procede, cuando su cuantía sea superior a cien mil pesetas.
 g) Autorización para incoar expedientes de expropiación forzosa.
 h) Autorización para pago de expedientes de expropiación forzosa hasta la cuantía de un millón de pesetas.
 i) Aprobación de actas de replanteo definitivo cuando no correspondía esta facultad a las Inspecciones Generales, con arreglo al Decreto de 24 de enero de 1958 (R. 296 y 336).
 j) Aceptación de fianzas, de su ampliación reglamentaria por adicionales y devolución de las mismas.
 k) Actas de recepción de obras, suministros y adquisiciones.
 l) Aprobación de liquidaciones de obras que no den lugar a adicionales o cuando existiendo un adicional la suma de éste con los debidos a proyectos reformados de la obra no exceda del diez por ciento del presupuesto del primitivo proyecto.
 m) Autorización para establecimiento de aparatos surtidores de gasolina.
 n) Autorización para tala y poda de arbolado.
 ñ) Interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes a los servicios a su cargo y peticiones de contratación de créditos a Contabilidad y Ordenación de Pagos.

Segundo.

La vigilancia, establecimiento y fiscalización del régimen interno de las oficinas dependientes de este Centro Directivo.

Tercero.

Cualesquiera otros asuntos de mero trámite.

No obstante lo dispuesto en la presente Orden, el Director general podrá recabar en todo momento la resolución de cualquier expediente o asunto de los que, por delegación, corresponden de conocer al Subdirector; quedando bien entendido que tal delegación subsistirá en los términos que quedan prescritos en tanto no sea revocada o modificada por disposición expresa.

Las resoluciones o acuerdos que en uso de la delegación concedida adopte la Subdirección General, tendrán el mismo valor y producirán idénticos efectos que si lo hubieran sido por el titular de este Centro Directivo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1960.—El Director general, Vicente Mortes.

Sr. Subdirector general de Carreteras y Camiones Vecinales.

...

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se dan normas para la concesión de licencias por ampliación de estudios, así como de becas, para los Maestros Nacionales.

Con el fin de que se cumplan en sus propios términos, en cuanto a plazos de solicitud y tramitación, los preceptos reguladores de las licencias por ampliación de estudios, tanto ordinarios como especiales, así como de becas para cursar los mismos,